



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 117 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 SET. 2022

VISTOS:

- (i) El Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarcia de fecha 15.03.2022, emitido por la Dirección de Sanciones – PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de multas presentada por la empresa **ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° 20297218078 (en adelante la administrada); en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.
- (ii) El expediente N° 243-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 A través del escrito con Registro N° 00071751-2021¹ de fecha 18.11.2021, la administrada presentó una solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por el reconocimiento de responsabilidad realizando el abono del 50% de la multa impuesta, en mérito a lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA² de fecha 20.12.2021, en el artículo 3°, se sancionó a la administrada con una multa de 3.202 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 15.08.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 24.01.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada, a través del escrito con Registro N° 00000551-2022⁴ de fecha 05.01.2022, sobre la multa impuesta con Resolución

¹ A fojas 153 del expediente.

² A fojas 100 a 108 del expediente.

³ A fojas 122 y 123 del expediente.

⁴ A fojas 109 a 111 del expediente.

Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA, y aprobó el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, se rectificó de oficio el error material incurrido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA, en cuanto consideró erróneamente la cuenta corriente N° 00-000-106835, correspondiente a la cuenta de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción, siendo lo correcto el N° 00-000-306835.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 600-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 15.03.2022, se declaró la enmienda de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021; en consecuencia, declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, por lo que el monto total de la multa se redujo a 1.601 UIT. Asimismo, en el artículo 2°, resolvió tener por cumplida la sanción de multa con descuento dispuesta en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021.
- 1.6 A través del Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 15.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA solicita a este Consejo la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00017377-2022 de fecha 22.03.2022, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022; asimismo, la devolución de los montos depositados en exceso correspondientes a la cuota inicial y a la primera cuota del fraccionamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL INFORME N° 00000001-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarciac.

- 2.1 Se solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, toda vez que fue emitida sin considerar que la administrada, a través del escrito con Registro N° 00071751-2021 de fecha 18.11.2021, había acreditado el pago total de la multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, contenida en el Informe N° 00000001-2022-PRODUCE/DS-PA-vgarciac de fecha 15.03.2022.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.**

⁵ A fojas 140 y 141 del expediente.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.7 De la revisión de los actuados contenidos en el presente expediente administrativo se desprende lo siguiente:
- a) Mediante escrito con Registro N° 000071751-2021 de fecha 18.11.2021 la administrada solicitó ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA el

acogimiento al beneficio de pago con descuento y adjuntó el voucher de pago del 50% del valor de la multa.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021, se sancionó a la administrada con una multa de 3.202 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- c) Mediante Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 600-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2022, se declaró la enmienda de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021.

4.1.8 En el presente caso, se ha podido determinar que la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la administrada, sobre la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en dieciocho (dieciocho) cuotas, manifiesta un vicio en el objeto o contenido, toda vez que fue emitida sin considerar que la administrada, a través del escrito con Registro N° 00071751-2021 de fecha 18.11.2021, previo a la emisión de la resolución sancionadora, presentó una solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, realizando el abono del 50% de la multa impuesta, en mérito a lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del REFSPA, marco legal que señala entre sus requisitos:

“41.1 El administrado puede acogerse al beneficio con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

(...).”

4.1.9 Sobre el particular, se advierte que la administrada ha cumplido con la formalidad que la norma respectiva obliga para el otorgamiento del beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; es decir, se verifica que ha reconocido la comisión de la infracción imputada de manera expresa y por escrito, aunado a que ha adjuntado la constancia de depósito (transferencia interbancaria) N° 208901911 de fecha 21.01.2022, por el monto ascendente a S/ 1,472.92 (Mil cuatrocientos setenta y dos con 92/100 Soles) y la constancia de depósito (transferencia interbancaria) N° 202687948 de fecha 18.11.2021, por el monto ascendente a S/. 8,452.40 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos con 40/100 soles), los mismos que no fueron

considerados en el análisis de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021.

- 4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 600-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2022, se declaró la enmienda de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021, declarando procedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento, reduciendo el monto de la multa a 1.601 UIT, y disponiendo en el artículo 3°, la devolución a la administrada del monto depositado en exceso por concepto de pago por acogimiento. Asimismo, en el artículo 2°, resuelve tener por cumplida la sanción de multa con descuento dispuesta en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2021.
- 4.1.11 Con ello, podemos observar que el fraccionamiento solicitado por la administrada mediante escrito con Registro N° 00004386-2022 de fecha 24.01.2022, no es favorable a la administrada en lo concerniente a la sanción de multa, dado que conforme a la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA, la cual aprobó dicho beneficio de pago, al realizar la liquidación determinó una deuda por la suma de S/ 13,257.67 (Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 67/100 Soles), importe sobre el cual se aprobó el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas; mientras que la sanción de multa con descuento determinada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA, enmendada con la Resolución Directoral N° 600-2022-PRODUCE/DS-PA, ascendía a S/ 7,044.10⁶.
- 4.1.12 De lo señalado, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022, la cual otorga el beneficio de fraccionamiento, fue emitida sin considerar que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la administrada había acreditado el pago total de la multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.13 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, incurrió en vicio de nulidad por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; corresponde declarar su nulidad.
- 4.1.14 De otro lado, respecto a la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, mediante la cual la Dirección de Sanciones – PA resolvió rectificar de oficio el error material incurrido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA, en cuanto considera erróneamente la cuenta corriente N° 00-000-106835, correspondiente a la cuenta de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción, siendo lo correcto el N° 00-000-306835; en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, siendo éste último un acto sucesivo y vinculado a la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, corresponde también declarar su nulidad.
- 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.**

⁶ Aplicando la UIT del año 2021 (S/ 4,400).

- 4.2.1 Habiéndose constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022 y de la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.
- 4.2.2 El artículo 213° del TUO de la LPAG, regula la nulidad de oficio, señalando que:
- “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida (...).*
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*
- (...)”.*
- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.*
- 4.2.4 Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁸.*

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: “Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

⁸ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.6 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio del debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, se ha visto afectado el interés público.
- 4.2.7 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.8 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas de su reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.
- 4.2.9 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.2.10 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022.
- 4.2.11 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.12 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del numeral 2) del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, toda vez que fue emitida sin considerar que la administrada, a través del escrito con Registro N° 00071751-2021 de fecha 18.11.2021, había acreditado el pago de la multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 3498-2021-PRODUCE/DS-PA, razón por la cual mediante Resolución Directoral N° 600-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró la enmienda de dicha resolución, declarando procedente el acogimiento al régimen con incentivos de pago de multa con descuento solicitada por la administrada, teniendo por cumplida la sanción de multa con descuento, quedando con ella extinguida la obligación materia de ejecución; advirtiéndose con ello que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, agravia el interés

público. Asimismo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, por conexión con la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe nuevamente el escrito con Registro N° 00000551-2022⁹ de fecha 05.01.2022, por medio del cual la administrada solicita el fraccionamiento de la multa impuesta; y proceda conforme a sus atribuciones. Del mismo modo, deberá considerar el escrito con Registro N° 00017377-2022 de fecha 22.03.2022, en el extremo que la administrada solicita la devolución de los montos depositados en exceso correspondientes a la cuota inicial y a la primera cuota del fraccionamiento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales b) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.09.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de

⁹ A fojas 109 a 111 del expediente.

Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**; asimismo, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 450-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, que rectificó un extremo de la Resolución Directoral N° 126-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo, conforme a lo expuesto en el numeral 4.3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones